

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0376/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rafael Antuan Simón contra la Sentencia núm. 479-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del trece (13) de julio del año dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 479-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del trece (13) de julio de dos mil doce (2012), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Rafael Antuan Simón contra la Junta Central Electoral.

Entre los documentos que componen el expediente, no consta la notificación de la indicada sentencia a la parte recurrente. El dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte accionada Junta Central Electoral por no comparecer a la audiencia de fecha 18 de junio del año 2012, no obstante citación legal. Segundo: RECHAZA el presente Recurso de Amparo interpuesto por el Señor RAFAEL ANTUAN SIMON, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a través de instancia de fecha 6 de junio 2012, por las razones precedentemente indicadas. Tercero: Declara el proceso libre de costas.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo constitucional

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Rafael Antuan Simón, interpuso el presente recurso de revisión, en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), recibido en la Secretaría del Tribunal el día cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012). El recurso de revisión fue notificado a la



parte recurrida, Junta Central Electoral, por medio de la comunicación SGTC-0090-2013, emitida por la Secretaría general del Tribunal Constitucional, el once (11) de enero de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a. Que la parte accionante RAFAEL ANTUAN SIMON, fundamenta su acción en el alegato de que nació en el Municipio de Yamasá en fecha 29 de febrero de 1989, hijo de los Señores EGANI SIMON y SOBE NOEL, ambos de nacionalidad haitiana, según Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, No. 367, libro 277, folio 000, del año 1989; y que acudió al Centro de cedulación del indicado municipio a solicitar por primera vez su cédula de identidad y electoral, y que le fue negada porque sus padres son de nacionalidad haitiana, razón por la cual la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, inhabilitó su acta de nacimiento.
- b. Que, el artículo 1315, establece entre otras cosas, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y que, encontrándonos en la valoración de la procedencia de un Recurso de Amparo, toca a la parte accionante demostrar al tribunal la procedencia de sus pretensiones.



- c. Que, los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias, y a este tenor hemos señalado que las fotocopias no controvertidas tienen valor probatorio, pero esto es en los casos en los que la parte en contra de quien se presentan se encuentre presente, y para los casos en que la parte en contra de quien se presentan las fotocopias no se encuentre presente hemos señalado que compartimos, hacemos nuestro y en consecuencia aplicamos criterio jurisprudencial manifestado por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de su Cámara Civil, 14 de enero de 1998; B. J. 1046. Pág. 118-120, que entre otras cosas dice lo siguiente:
- d. Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico"; a partir de lo cual estimamos que el demandante no ha dado cumplimiento a la regla actor incumbit probatio, razón por la cual estimamos prudente, procedente y de justicia RECHAZAR el presente recurso de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Rafael Antuan Simón, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



- a. Que el señor RAFAEL ANTUAN SIMON, mediante instancia de fecha 6 de junio del año 2012, interpuso formal acción de amparo contra la Junta Central Electoral por conculcación o violación de sus derechos fundamentales (negación de entrega de la cédula de identidad y electoral y acta de nacimiento).
- h. Que la juez para evacuar su decisión entre otras cosas dijo; que, la accionada alegó que la Junta Central Electoral le ha retenido o quitado el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral; pero, que la Junta Central Electoral no vertió alegatos en respaldo de sus medios de defensa, que en virtud del artículo 1315 del C. C., le correspondió a la parte accionante probar los hechos; sin embargo, la juez de amparo, olvidó que estamos en presencia de una acción constitucional, y que sobre todas las cosas, su obligación es tutelar el o los derechos de quien a ella recurre, también olvido lo precisado por el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 dice; Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente"; pues no se trata de una acción ordinaria, sino de la tutela de un derecho fundamental, razón por la cual debió de cumplir con lo establecido en el texto legal ya pre-citado.
- c. Que, en uno de sus atendidos del cuerpo de la sentencia de marras, la juez sostiene que; "que el tribunal observa que los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias, y a este tenor hemos señalado que las fotocopias no controvertidas tienen valores



probatorios, pero solo en los casos en que la parte contraria se encuentra presente, fundado en el criterio en la sentencia de la Cámara Civil, de fecha 14 de enero de 1998; B. J. 1046. Página. 118-120; sin embargo, la recurrente entiende que, la juez ha dado un mal manejo al procedimiento, y una mala apreciación a la ley, y con ello ha contribuido a agravar aún más la suerte de la accionada, toda vez que, en función de su rol activo en esta materia debió de hacer uso de sus poderes para que la Junta Central Electoral le facilite los documentos, no importando que la accionante se la haya solicitado o no; pero olvidó también que, la acción de amparo es una acción sencilla, sin protocolo (...).

- d. Que, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 137/11, establece con bastante precisión lo siguiente; "Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medias más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pidiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades"; en tal virtud la juez no ha rendido una decisión efectiva, pues entendemos que el remedio ha sido peor que la enfermedad. Pues la accionante se encuentra en un estado de indefinición, ya no solo frente a las acciones cometidas por la Junta Central Electoral, sino que ahora se suma la decisión del tribunal que debió de tutelar sus derechos conculcados.
- e. Que con la decisión evacuada por el Tribunal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, al no valorar las pruebas depositadas por la accionante y



al no acoger la solicitud formulada por la accionante consistente en que las documentaciones (acta de nacimiento) depositadas como prueba constituía una referencia debido a que la propia Junta Central Electoral no le entregaba el acta por lo que la presente acción de amparo tenía como objeto la entrega del acta de nacimiento en principio y la entrega de la cédula de identidad y electoral, cuyos documentos le había sido solicitados de forma reiterada a la accionada y no había obtemperado.

- f. Que la falta de tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales el Código Civil, la ley 659 sobre Actos del Estado Civil y la ley de Cédula No. 6125, Modificada por la Ley 8/92 Sobre Cédula de Identidad y Electoral del 13 de abril del año 1992, y en consecuencia, tales violaciones persisten agravándose con mayor profundidad.
- g. Que los derechos violados a la accionante son derechos inherentes a la persona humana por tanto la jurisdicción competente debió de tomar todas las medidas aun de oficio para comprobar la existencia de la violación".

La parte recurrente concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible presente recurso de revisión interpuesto por el señor RAFAEL ANTUAN SIMON, en contra de la sentencia No. 479/12, leída en fecha 23 de julio del año 2012, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Monte Plata, en acción de amparo por ser hecho de conformidad con la ley y el procedimiento.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR en todas sus partes la referida sentencia No. 479/12 leída en fecha 23 de julio del año 2012, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en acción de amparo.

TERCERO: ACOGER cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de acción de amparo de fecha 6 de junio del año 2012, depositada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por aplicación del artículo 502 del Código de Procedimiento Civil del señor RAFAEL ANTUAN SIMÓN.

CUARTO: CONDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) al pago de una astreinte de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) por cada día transcurrido sin darle cumplimiento a la sentencia a intervenir. QUINTO: Compensar las costas del procedimiento".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Junta Central Electoral, procura mediante su escrito de defensa, depositado en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando entre otros motivos los siguientes:



- El acta de Nacimiento con la cual se pretende lograr la Cédula de a. Identidad y Electoral objeto de la acción de amparo, los padres de los inscritos son extranjeros que de manera ilícita e irregular han inscrito a sus hijos en los libros de Registro del Estado Civil, en franca violación del texto constitucional vigente al momento de la declaración. Sobre el particular, se han referido tratadistas nacionales de la siguiente manera: ¿cómo puede descansar en la voluntad cambiante de un solo individuo (un juez) el peso de la determinación de la nacionalidad dominicana? Una decisión como la señalada no es simplemente una disposición que dirime un caso particular en beneficio de individuos determinados. Es una resolución que podría afectar todo el conglomerado social, la convivencia de los ciudadanos en sociedad y convertirse en una preocupación para la seguridad jurídica de toda una Nación. Resulta aberrante pensar que un juez de primera instancia pudiera diseñar, por encima de la Constitución y el Congreso, con una imprudente sentencia, el curso de los derechos políticos en la República Dominicana. Si tal cosa fuera posible, entonces el papel del Poder Legislativo quedaría notablemente reducido por las decisiones cotidianas del Poder Judicial".
- b. La nacionalidad es un aspecto de la soberanía nacional, discrecional de los Estados, que según la perspectiva doctrinaria clásica se concibe como un atributo que el Estado otorga a sus súbditos, y en tal sentido su alcance no puede definirse por la voluntad de un juez del orden judicial. Es una cuestión cuya determinación y regulaciones pertenecen al ámbito reservado a cada Estado, por lo que debe ser dilucidada en forma clara y precisa por el derecho interno; (...) los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Reino Unido no pretenden otra cosa sino cometer flagrantes actos de injerencia que menoscaban nuestra



soberanía y nuestra Constitución, debilitando las facultades de las Instituciones que, como la Junta Central Electoral, solo están cumpliendo.

- c. La Junta Central Electoral advierte que el Juez a-quo ha actuado apegado a lo establecido en el artículo 6 de nuestra Constitución, el cual establece: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.
- d. Sobre el particular, el acta de nacimiento de la inscrita y accionante es clara y precisa al establecer la nacionalidad de los padres, la cual es detallada sin la existencia de ningún habla en términos peyorativos, discriminatorios ni vejatorios, sino que, ¿si una persona no es nacional de la República Dominicana, no es gramaticalmente y legalmente propio llamarlo extranjero? O hasta donde podemos recordar, la palabra haitiano es un gentilicio que se refiere a todo aquel que es nacional del país llamado "República de Haití", eso no es discriminación, ni negación de derecho, eso es gramática básica.
- e. La determinación de la nacionalidad e inmigración es tan claramente un asunto de derecho interno de las naciones que NADIE ha atacado el "Principio de los Pies Secos " aplicado en su política migratoria por los Estados Unidos de Norteamérica. Este proceso ha encontrado base legal en las facultades reglamentarias otorgadas a la



Junta Central Electoral de acuerdo con lo establecido en las Leyes 275-97, 8-92, entre otros textos legales, los cuales rezan:

- f. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL: la Constitución de la Republica Art. 212 "... Tiene facultad reglamentaria en asuntos de su competencia ... "; párrafo II: "Serán dependencias de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cedula de Identidad". Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución, la Junta Central Electoral tiene estas otras atribuciones: Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración V conservación del Registro Electoral; Podrá, mediante resolución administrativa, modificar la conformación del Carnet de la Cédula de Identidad y Electoral, aún antes de la revisión decenal del Registro Electoral; Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando, a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho del sufragio.
- g. Es decir, la Ley faculta a la Junta Central Electoral a tomar todas las previsiones tendentes al control y depuración de las solicitudes de documento de identidad, a los fines de fortalecer el proceso de depuración del Registro Electoral y, si razonamos de acuerdo con la máxima "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" siendo el acta de nacimiento el documento principal que da origen a la Cédula, en tal sentido, al exponer su posición sobre el adecentamiento del Registro



Civil el pleno de la Junta Central Electoral, reitera su compromiso ineludible de cumplir y hacer cumplir el mandato contenido en la Constitución de la República y las Leyes.

- h. Asimismo damos garantías de que la identidad nacional será resguardada y preservada celosamente por esta institución, y que estamos aplicando un programa de rescate y adecentamiento del Registro del Estado Civil a fin de blindarlo de las acciones fraudulentas y dolosas, falsificaciones y suplantaciones que por tanto tiempo han afectado el sistema de Registro Civil dominicano, de tal manera que podamos brindar a la ciudadanía un servicio eficiente y seguro respecto de los actos vitales que son el soporte y la base de la identidad nacional.
- i. Asimismo, conceder documentación legal como ciudadano dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39 y 40 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos ll y 47 de la Constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la Constitución Política de la República Dominicana de fecha 26 del mes de enero del año dos mil diez (2010), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación.
- j. En ese mismo tenor, hay que recalcar que obtener de manera fraudulenta y contraria a la Constitución, una inscripción no le otorga derecho de nacionalidad ni de ninguna otra índole ni a los amparistas ni a ninguna persona, pues no está sino haciendo un uso indebido, ilícito e



improcedente de dicha inscripción, cuya impugnación, nulidad e inconformidad puede ser hecha por todas las vías de derecho (...).

La parte recurrida concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRINCIPALMENTE PRIMERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien declarar buena y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Revisión Civil incoado por la señora RAFAEL ANTUAN SIMON, por haber sido hecho de acuerdo con el procedimiento vigente y en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMAR íntegramente la sentencia núm. 476/2012, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido evacuada conforme al derecho, en consecuencia, RECHAZAR la acción en revisión constitucional incoada por el señor RAFAEL ANTUAN SIMON por ser contraria al artículo 11 de la Constitución de la República del 1966 y 2002.

Subsidiariamente, PRIMERO: En virtud de lo anteriormente señalado, rechazar en todas sus partes la Acción en revisión de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por de pruebas (sic).

SEGUNDO: DECLARAR de oficio las costas del procedimiento, por ordenarlo así la ley que rige la materia.



6. Pruebas documentales depositadas

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 479-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del trece (13) de julio de dos mil doce (2012).
- 2. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Rafael Antuan Simón, el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012).
- 3. Escrito de defensa respecto al presente recurso, presentado por la parte recurrida, Junta Central Electoral, del dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).
- 4. Comunicación SGTC-0090-2013, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de enero de dos mil trece (2013).
- 5. Fotocopia de Extracto de Acta de Nacimiento del recurrente Rafael Antuan Simón, expedida el ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).
- 6. Extracto de Acta de Nacimiento original del recurrente Rafael Antuan Simón, expedida a solicitud de la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Rafael Antuan Simón accionó en amparo contra la Junta Central Electoral (JCE) por la negativa de dicha entidad a entregarle su acta de nacimiento, así como su cédula de identidad y electoral. El tribunal de amparo rechazó la acción, en razón de que los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias.

En desacuerdo con este fallo, el señor Rafael Antuan Simón interpuso el presente recurso de revisión, alegando desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos que componen la causa. También aduce desnaturalización de principios constitucionales y errónea interpretación de la ley.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. De la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por las siguientes razones:

- a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si resulta admisible o no en lo que concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, precedentemente transcrito, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
- c. En la especie, este requisito se cumple, toda vez que no existe constancia de notificación a la parte recurrente de la indicada sentencia entre los documentos que integran el expediente; por tanto, se impone concluir que el presente recurso de revisión fue sometido en tiempo hábil.
- d. En lo referente a la inexistencia de notificación de la sentencia impugnada en revisión de amparo, en la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), este tribunal indicó: *En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido*



notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.

- e. En el análisis del presente expediente así como de las pretensiones de las partes, se observa que la acción de amparo tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, relativa a la negativa de la indicada institución estatal de entregar el acta de nacimiento del accionante en amparo y la expedición de su cédula de identidad y electoral, por el supuesto de que el señor Rafael Antuan Simón, fue irregularmente inscrito en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Yamasá.
- f. El señor Rafael Antuan Simón señala, como argumento central del recurso, que el juez de amparo, ante la resistencia de la Junta Central Electoral de entregarle el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral, decidió rechazar la acción aduciendo que en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano correspondía a la parte accionante probar los hechos, olvidando que estamos en presencia de una acción de amparo constitucional.
- g. Amén de lo anterior, este tribunal, en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, solicitó a la Junta Central Electoral una certificación donde se hiciera constar el estatus actual y de vigencia tanto del acta de nacimiento del accionante como de su cédula de identidad y electoral. La indicada solicitud fue respondida mediante Comunicación núm. 686, del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021),



emitida por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, según la cual se remiten las informaciones solicitadas, entre las cuales se encuentra la Certificación DNRC-2021-2365, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil.

h. La referida certificación núm. DNRC-2365¹ consigna lo siguiente:

DNRC-2021-2365

Señor Lic. Denny E. Díaz Mordan, Consultor jurídico de esta Junta Central Electoral.

Su despacho. -

Asunto: Certificación de Nacimiento Correspondiente a RAFAEL ANTUAN SIMO

Anexo: Oficio de referencia No. CJ-0653, de fecha 28 de abril del año 2021.

Distinguido Señor:

Cortésmente, tenemos a bien certificarle que en los Archivos de la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, se encuentra registrada bajo el Acta No. 367, del Libro de Registro de Nacimiento Oportuno No. 277, del año 1989, correspondiente a RAFAEL ANTUN SIMO, nacido en fecha 28/02/1989, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0050286-9, hijo de los señores RAFAEL ANTUAN y EGANE SIMO, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0029678-5, por lo que dichos datos son correctos, porque fueron registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley 659, sobre Actos del Estado

¹ Precisamos que en la comunicación emitida por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral se da respuesta bajo el nominativo: Rafael Antuan <u>Simó</u> la solicitud formulada por el señor Rafael Antuan <u>Simó</u> a la Junta Central Electoral relativa a expedir certificación respecto del estatus actual y vigencia, tanto del acta de nacimiento como cédula de identidad y electoral a su nombre; lo cual, si bien constituye un error material, no incide en la decisión adoptada en la presente sentencia.



Civil, de fecha 17 de julio del año 1944. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021). Muy Atentamente, Licdo. Juan Eligio Almonte Rodríguez. Sub-director Nacional del Registro del Estado Civil.

- i. Asimismo, figura como anexo a dicha comunicación, copia del acta de nacimiento, así como de un documento denominado impresión de Datos del Ciudadano, correspondiente a la cédula núm. 005-0050286-9, del señor Rafael Antuan Simón, que da constancia de los datos personales de dicho señor, lo que incluye como país de origen "República Dominicana.
- j. Conviene precisar que la certificación antes descrita ha permitido comprobar que tanto el acta de nacimiento correspondiente al señor Rafael Antuan Simón, registrada en el Libro núm. 277, Folio 167, Acta núm. 367, del año 1989, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Yamasá, así como su cédula de identidad núm. 005-0029678-5, se encuentran en la actualidad y que dicho ciudadano ya le ha sido entregado su documento personal que lo identifica como dominicano, nacido en Los Jovillos, Yamasá, R.D, de lo que se concluye que toda objeción de la institución estatal sobre la solicitud y expedición de dicha documentación ha sido levantada, pues a la fecha el señor Rafel Antuan Simó es titular de la documentación de identidad personal y electoral que lo acredita como ciudadano dominicano.
- k. En tal virtud, es necesario tomar en consideración que la razón principal para la interposición del recurso de revisión se sustenta en que el recurrente pretende la revocación de la Sentencia núm. 479-2012, de trece (13) de julio de 2012, por no haber dicho tribunal valorado las pruebas sometidas a su



escrutinio, y que, por tanto, le fue negada la entrega de su acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral; no obstante, conforme lo indicado en el párrafo que antecede, las indicadas documentaciones de identidad personal le han sido entregadas.

1. En un precedente análogo al de la especie, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/011/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), haciendo uso del derecho comparado juzgó lo siguiente:

En un caso de esta naturaleza, la Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia núm. 146-12, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), indicando al respecto:

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

m. Asimismo, en la Sentencia TC/0172/16 se consignó que en un caso similar a la especie (Sentencia TC/0166/15, del 7 de julio de 2015) consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



- n. En atención a lo previamente expuesto, queda evidenciado que las pretensiones de la parte recurrente carecen de objeto e interés jurídico, en virtud de que al momento en que se está decidiendo el presente recurso, la parte recurrente, otrora parte accionante, Rafael Antuan Simón, ya tiene a su favor tanto su acta de nacimiento como su cédula de identidad personal y electoral; por consiguiente, el recurso que nos ocupa carece de objeto, lo que conduce indefectiblemente a su inadmisibilidad.
- ñ. En consonancia con lo anterior, conviene citar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que establece lo siguiente: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*
- o. Este tribunal, en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en aplicación del principio de supletoriedad² consignado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm.137-11, fijó su posición respecto a la falta de objeto criterio reiterado entre otras, en las sentencias TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), TC/0172/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0440/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) según se confirma en el numeral 7, letra e), página 11 de la sentencia, que establece lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de

² El artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales los ayuden a su mejor desarrollo.



un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

p. Asimismo, en la Sentencia TC/0544/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal, continuando con el criterio antes indicado, estableció.

Este colegiado ha constatado que a la fecha del conocimiento del presente recurso de revisión constitucional dicho cumplimiento fue agotado por los órganos obligados a ejecutarlo, implicando que el objeto de la acción de amparo incoado por el ahora recurrente en revisión constitucional, se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento.

q. Como resultado de lo anterior, este tribunal constitucional estima que, en virtud de que la parte accionada, Junta Central Electoral cumplió con el mandato de la sentencia impugnada, el recurso de revisión que nos ocupa carece de objeto; por lo tanto, deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados, Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de



conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Antuan Simón, contra la Sentencia núm.472-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del trece (13) de julio de dos mil doce (2012), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Rafael Antuan Simón; y, a la parte accionada, Junta Central Electoral.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen con la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Antuan Simón contra la Junta Central Electoral, por la negativa de esta institución a entregarle su acta de nacimiento, así como su cédula de identidad y electoral. Apoderada de la acción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte



Plata, dictó la Sentencia Núm. 479-2012, del trece (13) de julio de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó dicha acción.

- 2. No conforme con la indicada sentencia, el señor Rafael Antuan Simón, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, bajo los argumentos esenciales siguientes:
- a. Que, en uno de sus atendidos del cuerpo de la sentencia de marras, la juez sostiene que; "que el tribunal observa que los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias, y a este tenor hemos señalado que las fotocopias no controvertidas tienen valores probatorios, pero solo en los casos en que la parte contraria se encuentra presente, fundado en el criterio en la sentencia de la Cámara Civil, de fecha 14 de enero de 1998; B. J. 1046. Página. 118-120; sin embargo, la recurrente entiende que, la juez ha dado un mal manejo al procedimiento, y una mala apreciación a la ley, y con ello ha contribuido a agravar aún más la suerte de la accionada, toda vez que, en función de su rol activo en esta materia debió de hacer uso de sus poderes para que la Junta Central Electoral le facilite los documentos, no importando que la accionante se la haya solicitado o no; pero olvidó también que, la acción de amparo es una acción sencilla, sin protocolo (...).
- b. Que, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137/11, establece con bastante precisión lo siguiente; "Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medias más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pidiendo conceder una tutela



judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades"; en tal virtud la juez no ha rendido una decisión efectiva, pues entendemos que el remedio ha sido peor que la enfermedad. Pues la accionante se encuentra en un estado de indefinición, ya no solo frente a las acciones cometidas por la Junta Central Electoral, sino que ahora se suma la decisión del tribunal que debió de tutelar sus derechos conculcados.

- c. Que con la decisión evacuada por el Tribunal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, al no valorar las pruebas depositadas por la accionante y al no acoger la solicitud formulada por la accionante consistente en que las documentaciones (acta de nacimiento) depositadas como prueba constituía una referencia debido a que la propia Junta Central Electoral no le entregaba el acta por lo que la presente acción de amparo tenía como objeto la entrega del acta de nacimiento en principio y la entrega de la cédula de identidad y electoral, cuyos documentos le había sido solicitados de forma reiterada a la accionada y no había obtemperado.
- d. Que la falta de tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales el Código Civil, la ley 659 sobre Actos del Estado Civil y la ley de Cédula No. 6125, Modificada por la Ley 8/92 Sobre Cédula de Identidad y Electoral del 13 de abril del año 1992, y en consecuencia, tales violaciones persisten agravándose con mayor profundidad
- e. Que los derechos violados a la accionante son derechos inherentes a la persona humana por tanto la jurisdicción competente debió de tomar todas las medidas aun de oficio para comprobar la existencia de la violación.



- 3. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisible el recurso de revisión, en base a los argumentos esenciales siguientes:
 - "j) Conviene precisar que la certificación antes descrita ha permitido comprobar que tanto el acta de nacimiento correspondiente al señor Rafael Antuan Simón, registrada en el Libro núm. 277, Folio 167, Acta núm. 367, del año 1989, de la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción de Yamasá, así como su cédula de identidad núm. 005-0029678-5, se encuentran en la actualidad vigente y que ha dicho ciudadano ya le ha sido entregado su documento personal que lo identifica como dominicano, nacido en Los Jovillos, Yamasá, R.D, de lo que se retiene que toda objeción de la institución estatal sobre la licitud y expedición de dicha documentación ha sido levantada, pues a la fecha el señor Rafel Antuan Simó es titular de la documentación de identidad personal y electoral que lo acredita como ciudadano dominicano.
 - k) En tal virtud, es necesario tomar en consideración que la razón principal para la interposición del recurso de revisión se sustenta en que el recurrente pretende la revocación de la Sentencia núm. 479-2012, de fecha 13 de julio de 2012, por no haber dicho tribunal valorado las pruebas sometidas a su escrutinio, y que por tanto le fue negada la entrega de su acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral, no obstante, conforme lo indicado en el párrafo que antecede, las indicadas documentaciones de identidad personal le han sido entregadas.



- n) En atención a lo previamente expuesto, queda evidenciado que las pretensiones de la parte recurrente <u>carecen de objeto e interés jurídico</u>³, en virtud de que al momento en que se está decidiendo el presente recurso, la parte recurrente, otrora parte accionante, Rafael Antuan Simón ya tiene a su favor tanto su acta de nacimiento como su cédula de identidad personal y electoral, por consiguiente, el recurso que nos ocupa carece de objeto, lo que conduce indefectiblemente a su inadmisibilidad."
- Acerca del empleo simultáneo de las causales de inadmisibilidad consistente en la carencia de objeto e interés jurídico, esta juzgadora ratifica su criterio expuesto en votos anteriores en el sentido de que, en la especie, el tribunal debió limitarse sólo a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de objeto, al comprobar que el mismo había desaparecido en virtud de que en el expediente figura una certificación del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Sub-director Nacional del Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral en la que se establece que el acta de nacimiento y la cédula de identidad del señor Rafael Antuan Simón se encuentran correctamente registrados de conformidad con la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y que la certificación antes descrita ha permitido comprobar que tanto el acta de nacimiento correspondiente al señor Rafael Antuan Simón, así como su cédula de identidad núm. 005-0029678-5, se encuentran actualmente vigentes y que ha dicho ciudadano ya le ha sido entregado su documento personal que lo identifica como dominicano.

³ Subrayado y negritas nuestro



- 5. En efecto, conforme hemos expuesto en votos anteriores, debemos hacer constar la diferencia conceptual y jurídica entre la falta de objeto y el interés jurídico como causales de inadmisibilidad:
- a. Que la debida motivación supone que los órganos jurisdiccionales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente, indicando las razones que han conducido al juez a fallar en un sentido o en otro, a fin de que la decisión no resulte arbitraria o incoherente.
- b. Que, en el caso concreto, no se alude a una debida motivación en tanto que se declara la inadmisibilidad por falta de objeto e interés, sin indicar, la base o sustento de ambas figuras jurídicas y sin conceptualizarlas, para de ahí partir a determinar si se dan ambas causales, constituyendo esto un error de carácter procesal, que tiende a confundir al usuario y a la comunidad jurídica en sentido general.
- c. Puntualmente, la sentencia objeto del presente voto tampoco hace mención ni motiva las razones por las que aplicaría, en la especie, la falta de interés jurídico, concepto este que alude a una inasistencia o inercia procesal, un desistimiento o simplemente que no hay voluntad para invocar un derecho.
- d. El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el



<u>interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.</u>⁴

- e. En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad, invocadas en la presente sentencia, es decir la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar cada una de ellas, es decir, hacer un ejercicio intelectivo de conceptualización, para sustentar con mayor rigor la presente posición, salvada.
- f. En virtud de lo antes expuesto, es sabido, que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse, lo que ha correspondido a la doctrina procesalista, al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, siendo que de manera general, ha adoptado posiciones distintas, que al examinarlas, resultan similares en el fondo. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente, se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la teoría concreta del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la teoría abstracta sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.⁵
- g. El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que

⁴ Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo. del Cuarto Circuito, "personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción", tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179 ⁵ http://www.enciclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm



se presenta ante el Juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.⁶

- h. Por su parte, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado7. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.
- i. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

Condiciones relativas a la persona que actúa

- 24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.
- 25. El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: "La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una

⁶ https://www.iberley.es > Temas > Civil > 2020

⁷ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46



pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado⁸".

26. Señala el doctrinario Artagnan Pérez Méndez, al respecto del interés que:

- EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.
- Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.

A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad⁹.

• Bis. - EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

El interés debe ser legítimo. <u>Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario.</u> (Subrayado nuestro)

⁸ Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

⁹ J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46



• EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)¹⁰.

- 27. En consecuencia, aplicar los conceptos antes citados de manera supletoria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de "interés jurídico", está intimamente ligada al "agravio", pues hay "interés jurídico" cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.
- 28. Vista las condiciones y características del interés jurídico anteriormente expuestas, esta juzgadora entiende que, en la especie, no procedía incluir esta causal de inadmisibilidad, por cuanto el recurrente, Rafael Antuan Simón, sí cuenta con interés jurídico al interponer el recurso de revisión de amparo de la especie y lo que ha ocurrido luego del depósito de dicho recurso, es que al haber sido verificado que en el expediente se depositó un documento que comprueba que se le entregaron al recurrente los documentos que se le habían negado, el asunto de fondo o principal, devino, en el transcurrir del proceso, en una falta de objeto conocer y decidir el recurso de revisión.

¹⁰ PEREZ MENDEZ, Artagnan. Procedimiento Civil, Tomo I. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.



29. En síntesis, en la sentencia que nos ocupa no se debió declarar inadmisible el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Rafael Antuan Simón por carecer de objeto e interés jurídico, sino únicamente por la causal de carecer de objeto, ya que el recurrente si contaba con interés jurídico, el cual le venía dado por su legítimo derecho a procurar la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en procura de que se ordene a la Junta Central Electoral que se le entregue tanto su acta de nacimiento como su cédula de identidad y electoral.

CONCLUSIÓN:

En la sentencia que nos ocupa no se debió declarar inadmisible el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Rafael Antuan Simón por carecer de objeto e interés jurídico, sino únicamente por la causal de carecer de objeto, ya que el recurrente si contaba con interés jurídico, el cual le venía dado por su legítimo derecho a procurar la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en procura de que se ordene a la Junta Central Electoral que se le entregue tanto su acta de nacimiento como su cédula de identidad y electoral.

Asimismo, por el hecho de que, tal como hemos expuesto, tanto la falta de objeto, como la falta de interés jurídico, constituyen dos causales de inadmisibilidad distintas y con características propias.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria